



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Acción de Tutela No. 0068 |
| Accionante | SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA |
| Accionado | EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2024 00122 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 0069 de 2024 |
| Temas y Subtemas | Aspectos generales de la acción de tutela, procedencia de la acción de tutela contra laudo arbitral, procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales |
| Decisión | Declara improcedente |

Dentro de los términos legales, entra el Juzgado a proferir sentencia al interior de la acción constitucional invocada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA representado por el señor Jairo Julio Salazar Restrepo, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva, los cuales considera vulnerados.

1. ANTECEDENTES

1.1 La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

En resumen, la parte accionante alegó que el 14 de noviembre de 2023 se profirió laudo arbitral que soluciona el conflicto colectivo existente entre el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia "SINTRAELECOL", Subdirectiva Antioquia y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

El 16 de noviembre de 2023, la apoderada de EPM, solicitó aclaración al laudo arbitral; el 17 de noviembre de 2023 el Tribunal Arbitral expidió su aclaración y

Sentencia - Tutela Radicado 05001400300720240012200

luego el 23 de noviembre de 2023, la apoderada de EPM interpuso el Recurso de Anulación, no contra la totalidad del Laudo, sino contra algunos aspectos del laudo arbitral y no solicitó la Suspensión de lo resuelto en el Laudo. El Sindicato no interpuso Recurso de Anulación contra el citado laudo arbitral.

El día 29 de noviembre de 2023, el Tribunal de Arbitramento, concedió el recurso de anulación interpuesto ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Señaló que el Recurso de Anulación parcial presentado por EPM únicamente pretende la Anulación de las cláusulas de retroactividad salarial y la modulación de la cláusula sobre auxilio sindical, y no se recurrió las demás cláusulas del laudo arbitral, ni expresa ni tácitamente.

Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P. no solicitó en el recurso de anulación la suspensión de los efectos del laudo arbitral, ni de las 2 cláusulas que sí impugnó, tampoco de la integridad de laudo arbitral de acuerdo con lo ordenado en el artículo 42 de la ley 1563/12 – Estatuto Arbitral – al que nos remitimos por analogía, por disposición expresa del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo y 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

El laudo arbitral expedido por el Tribunal de Arbitramento el día 14 de noviembre de 2023, tiene vigencia entre el 1º de enero del 2023 y 31 de diciembre de 2024, por lo que el no cumplimiento de este laudo tiene como consecuencia que se perpetúa la violación del derecho a la movilidad salarial, a la retrospectividad salarial de los trabajadores de SINTRAELECOL que llevan 5 años sin aumento salarial.

Con el laudo arbitral terminó el conflicto laboral colectivo con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el no cumplimiento de este, se convierte en una vulneración al derecho de asociación sindical/negociación Colectiva, dado que el Sindicato queda en un limbo jurídico con el empleador que no solicitó la suspensión de los efectos del laudo arbitral, pero que tampoco cumple su contenido jurídico.

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales de asociación sindical/Negociación colectiva en conexidad con el Derecho de principio de buena fe y confianza legítima, además de la protección efectiva de los derechos; y en consecuencia se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. cumplir total e integralmente lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento en el

laudo arbitral del 14 de noviembre de 2023, toda vez que dicha entidad no solicitó la suspensión de los efectos del laudo en el recurso de anulación.

De manera subsidiaria solicitó se ordene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., que proceda con el cumplimiento de las cláusulas del laudo arbitral que no fueron objeto del recurso de anulación y que, por tanto, quedaron en firme y ejecutoriadas.

1.2 Actuación del Despacho

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2024 en favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA y en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

Luego en auto de fecha 5 de febrero de 2024, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Dirección Territorial Antioquia y a la totalidad de las personas que hacen parte y/o se encuentran afiliadas al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA.

A la accionada y los vinculados se le concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. Notificación que consta dentro del expediente de tutela.

1.3 Contestación de la accionada

EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. en resumen, expresó que dentro del ejercicio del derecho de defensa y dadas las atribuciones establecidas por la legislación laboral aplicable, consideró pertinente y necesario interponer recurso extraordinario de anulación contra la decisión proferida por el Tribunal de Arbitramento que resolvió el conflicto colectivo de trabajo con la organización sindical SINTRAELECOL, Subdirectiva Antioquia, al entender que lo resuelto por los árbitros respecto del auxilio sindical y la retrospectividad salarial, eran inequitativos y escapaban a la competencia de estos.

La posibilidad de hacer uso de los recursos que otorga la ley, en el marco de cualquier clase de controversia entre las partes, es una potestad que no está dispuesta a discutir, dado que lo que se pretende a través de esta acción

constitucional de tutela, es limitar y cuestionar el ejercicio legítimo del derecho de defensa, lo que transgrede sus derechos fundamentales.

Indicó que el accionante solicitó el cumplimiento inmediato de un laudo arbitral sin ejecutoriar, sustentado en una normativa que no tiene alcance o aplicación a los tribunales de arbitramento voluntarios u obligatorios que resuelven los conflictos colectivos de trabajo entre empleador y sindicato, como lo es la ley 1563 de 2012. Al respecto, ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre este entendimiento, concluyendo que: Auto AL 2314 de 2014, Radicado 62867 del 12 de marzo de 2014, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

"(...)" Al respecto, debe comenzar la Sala por precisar que, la ley 1563 de 2012, no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no de señales de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo.

Lo anterior nos lleva a concluir que las normas sobre arbitramento laboral, contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la ley 1563 de 2012, muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia del arbitraje. "..."

Más recientemente, la sentencia SL 6894, Radicado 76459 del 17 de mayo de 2017, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

"(...)" En relación con el primero de los temas, debe indicar la Sala, que la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el estatuto de Arbitraje en Colombia, no es una norma aplicable al arbitramento laboral. Así lo ha expresado por ejemplo en la decisión SL17424-2016, radicado 74477 de noviembre 16 de ese año. Allí dijo:

[...] aquella legislación no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, por lo que la normativa del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concernientes con el arbitraje laboral,

mantiene su plena vigencia, al no haber sido derogada expresa o tácitamente por la citada ley. Así ha quedado explicado en las providencias AL 2314-2014 y SL 3210-2015.

Como argumento podría agregarse, que las normas sustantivas y procesales laborales regulan suficientemente los términos, las oportunidades y los pasos para el ejercicio del recurso Extraordinario de Anulación y más tratándose de resolución de conflictos del Trabajo y de la Seguridad Social, de naturaleza económica, no jurídica. "(...)"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, es claro que para el caso de los tribunales de arbitramento voluntarios u obligatorios en materia laboral, no es aplicable la Ley 1563 de 2012, debiendo entonces remitirse a lo establecido en la normativa laboral que establece el procedimiento para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, tanto la parte sustancial como procedimental y, en caso de algún vacío legal, remitirse analógicamente al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al Código General del Proceso, más no a la ley 1563 de 2012, como pretende hacerlo el accionante dándole un alcance diferente a una norma de orden público.

Lo anterior, para significar que no es cierto que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., debía dar aplicación parcial al laudo arbitral en aquellos aspectos que no fueron recurridos, ni mucho menos aún, tener que solicitar la suspensión de los efectos del laudo arbitral, pues si bien este tienen los mismos efectos de una convención colectiva de trabajo, también lo es que al ser proferida por un tercero que funge como equivalente jurisdiccional, los efectos de esa decisión quedan supeditados o suspendidos hasta tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resuelva el asunto.

Respecto de la firmeza de los Laudos Arbitrales, ligado al efecto en el que se concede el recurso extraordinario de anulación en materia laboral, también ha sido pacífica la jurisprudencial laboral en señalar que los laudos arbitrales solo quedan en firme o ejecutoriados, una vez esté resuelto el recurso extraordinario de anulación, por lo que solo en ese momento y no antes, puede darse por finalizado el conflicto colectivo de trabajo, con las consecuencias que esto implica, como por ejemplo, la posibilidad de presentar un nuevo pliego de peticiones al empleador. Sentencia SL 3788 del 04 de septiembre de 2018.

Respecto al efecto en que se concede el recurso de anulación, y teniendo claro que no es aplicable para el conflicto colectivo de trabajo la ley 1563 de 2012, debemos remitirnos a lo que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, para el caso de las providencias que resuelven de fondo el asunto; como lo es el Laudo Arbitral, tiene establecido que se conceden en el efecto suspensivo; lo que implica que, el cumplimiento de la decisión inicial queda supeditada a lo que resuelva el superior funcional. Nótese como el estatuto procesal del trabajo solo contempla en su artículo 65, el efecto devolutivo para la apelación de algunos autos, limitándolos necesariamente a las decisiones que allí se citan.

Así las cosas, solo es posible el cumplimiento de la decisión de los árbitros, una vez la Corte Suprema de Justicia haya resuelto el recurso extraordinario de anulación.

Resaltó que la acción de tutela está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez el amparo inmediato de sus derechos fundamentales cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o un particular en las condiciones reglamentadas por el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

Es un mecanismo de protección judicial de carácter subsidiario y residual, toda vez que, en el evento de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede únicamente cuando estos resulten insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señaló que las condiciones salariales y prestacionales de los afiliados a la organización sindical SINTRAELECOL, se encuentra garantizadas actualmente con el cumplimiento por parte de Empresas Públicas de Medellín de la convención colectiva de trabajo pactada por el sindicato con la Empresa Antioqueña de Energía EADE, y que llegó en sustitución patronal a la accionada, no se está afectando el mínimo vital de los trabajadores afiliados a la organización sindical, pues la empresa, desde el mismo momento en que estas personas fueron reintegrados laboralmente, ha dado cumplimiento a las decisiones judiciales y a la convención colectiva de trabajo vigente, por lo que no se está en presencia de un perjuicio irremediable que deba ser atendido a través de esta acción constitucional especial.

Si ha habido tardanza en la actualización de la convención colectiva de trabajo; que es lo que hoy cuestiona el accionante, no es una situación atribuible a mi representada y sí a SINTRAELECO, pues habiendo teniendo la oportunidad de iniciar un conflicto colectivo de trabajo desde el año 2020, la propia organización sindical desistió del mismo, lo que evidencia que las condiciones laborales de los afiliados a ese sindicato se encuentran garantizadas no solo a través de la legislación laboral, sino también de la convención colectiva de trabajo que se encuentra vigente.

Alegó que la acción de tutela cuyo análisis nos convoca, no es el medio idóneo para la reclamación relacionada, dado que, no hay amenaza, ni vulneración efectiva a ningún derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, cada uno de los afiliados a SINTRAELECOL tiene una asignación salarial actual que supera el salario mínimo legal mensual vigente y que esta les permite procurarse una vida en condiciones dignas, por lo que la intervención del juez de tutela, en principio, no es urgente; en tanto no se prueba una afectación al mínimo vital y mucho menos se invoca, no requiriéndose, por ende, una decisión judicial impostergable.

Señaló que, en este caso, los trabajadores no han acudido a esta acción judicial a reclamar el cumplimiento del Laudo Arbitral, sino la persona jurídica del sindicato, lo que refuerza la tesis de que no existe afectación real y material a su mínimo vital. Es por ello que, existe otra vía judicial para hacer la presente reclamación, como lo es por ejemplo el Juez Ordinario Laboral, quien tendría la competencia para definir si, como lo afirma el accionante, existe un incumplimiento a la convención colectiva de trabajo frente a obligaciones actualmente exigibles, e incluso, la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, si advirtiese que efectivamente, Empresas Públicas de Medellín está desconociendo normas convencionales ya definidas, consolidadas y que tengan fuerza de ley para las partes.

Así las cosas, a pesar de que la acción de tutela ha sido determinada como un instrumento de defensa judicial para la protección de derechos fundamentales, la propia Constitución Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que pueda acudir el accionante para pretender la protección de sus derechos.

Por tal motivo, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario para la defensa de los derechos, pues se estaría reemplazando de forma arbitraria los procesos ordinarios, y desconociendo los instrumentos dispuestos por el ordenamiento jurídico para contravenir las decisiones que sean adoptadas por la Administración.

En el caso particular, el accionante pretende que el juez de tutela ordene se aplique un laudo arbitral que aún no se encuentra ejecutoriado, es decir, no hace tránsito a cosa juzgada y por ende aún no es oponible a las partes, al margen de los puntos de reproche que frente al laudo la empresa haya manifestado, dándole aplicación a una normativa que, según el máximo órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, no es aplicable.

Refirió que, la acción de tutela podrá desplazar a los mecanismos ordinarios siempre y cuando se logre probar la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como aquella situación que puede generar un daño inminente, urgente, grave y que, solo puede ser evitado ante la implementación de acciones impostergables que precisamente serán tomadas por el juez constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto, dentro del escrito de la Acción de Tutela, no existen elementos de prueba que den cuenta de la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Dio cuenta que los salarios que se reconocen a los afiliados al sindicato superan el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, no ha habido una actualización de estos, lo que de contera afecta el monto del salario para el año 2024, y ello obedeció a la decisión unilateral de la organización sindical SINTRAELECOL Subdirectiva Antioquia y no a EPM E.S.P., de permitir el decaimiento del conflicto colectivo de trabajo iniciado en el año 2020 con la presentación de un pliego de peticiones, pues fueron ellos quienes desistieron del Tribunal de Arbitramento, cuya convocatoria había iniciado el Ministerio de Trabajo.

Esta circunstancia, converge en que, a la fecha, no se tenga un texto convencional renovado. Es decir, contrario a lo que se da a entender con el escrito de tutela, no es atribuible al actuar del empleador, el hecho de que los salarios del personal beneficiario de la Convención Colectiva de este sindicato y demás prerrogativas que allí se establecen, no se hayan incrementado, sino del actuar de la organización sindical, quien definió no dar lugar a la terminación

natural del conflicto, conforme se encuentra reglado en el Código Sustantivo del Trabajo.

Indicó que EPM E.S.P. no ha realizado ningún acto tendiente a vulnerar los derechos fundamentales de los afiliados a la organización sindical, puesto que la decisión de no dar cumplimiento total o parcial al laudo arbitral, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no resuelva el recurso de anulación, no es ni deliberada, ni caprichosa y contrariamente, obedece al cumplimiento de la normativa que regula los conflictos colectivos de trabajo y los tribunales de arbitramento en materia laboral colectiva, y a lo que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, respecto de la aplicación de la ley 1563 de 2012.

Indicó además que la controversia que se plantea corresponde a un conflicto económico que no puede ser resuelto por el juez de tutela y que, por ende, para la situación estudiada corresponderá definirla al Juez natural, inicialmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o incluso, el juez laboral del circuito si el accionante considera que no se está dando cumplimiento a una obligación convencional actualmente exigible.

Solicitó declarar Improcedente de la presente acción de tutela, tanto en su solicitud principal como subsidiaria, dado que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, ni a los trabajadores afiliados a la organización sindical.

MINISTERIO DEL TRABAJO, Dirección Territorial de Antioquia, en resumen, indicó que no le constan los hechos afirmados en el escrito de tutela y corresponde al accionante demostrar ante el Juez constitucional la vulneración de los derechos.

Afirmó que dicha entidad ejerce funciones administrativas, por lo que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que al funcionario administrativo le está vedado emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, dado que dicha función es netamente jurisdiccional.

Alegó que dicha entidad no se encuentra legitimada por causa pasiva, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, puesto que dicha función esta delegada a la

jurisdicción ordinaria, así mismo, dicha entidad no ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe un vínculo de carácter laboral entre el tutelante y dicha entidad.

Señaló que no está inmersa en la violación de ningún derecho fundamental del accionante y por ello solicitó que se decida la acción constitucional que esa entidad no tiene ningún grado de vinculación o responsabilidad en este asunto.

1.4 Documentos allegados por las partes

Por el ACCIONANTE

- Poder
- Comunicación con fecha 27 de abril de 2023,
- Certificado vigencia organización sindical
- Convención colectiva de trabajo
- Laudo arbitral
- Solicitud Aclaración laudo arbitral
- Decisión resuelve Aclaración laudo
- Recurso de Anulación al laudo arbitral
- Decisión que concede recurso de anulación

Por EPM. E.S.P

- Poder y anexos
- Copia de providencia judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si la acción de tutela invocada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA representado por el señor Jairo Julio Salazar Restrepo, es el instrumento idóneo y eficaz para ordenar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que proceda a dar cumplimiento total e integralmente a lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento obligatorio en el laudo arbitral de fecha 14 de noviembre de 2023. De manera subsidiada, se proceda con el cumplimiento de las cláusulas del laudo arbitral que no fueron objeto del recurso de anulación, por cuanto quedaron en firme y ejecutoriadas.

Para el efecto, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela; procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concurrencia de un medio idóneo de defensa judicial.

2.2.1 Aspectos generales de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, instituyó en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales. En virtud de este mecanismo, es procedente la aplicación directa de las normas que los consagran por parte de los jueces de la República, siempre que el afectado solicite la protección inmediata de estos derechos vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los eventos expresamente establecidos en dicha norma y que no se disponga de otro recurso judicial para su defensa, salvo que existiendo este se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable caracterizado por la gravedad, la inminencia y la urgencia en la protección.

La procedencia de este recurso constitucional exige entonces la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) que se trate de derechos fundamentales, 2) que exista una violación o amenazada originada en una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de un particular, en los eventos expresamente autorizados y 3) que el afectado no disponga de otro recurso judicial para el restablecimiento de esos derechos.

2.2.2. Procedencia de la Acción de tutela contra laudo arbitral

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas en un laudo arbitral, la Corte Constitucional en sentencia T-354 de 2019¹, indicó:

"(1) Un respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento; (2) la procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado, en la decisión que se ataca, una vulneración directa de derechos fundamentales; (3) si bien es posible y procedente aplicar la doctrina de las vías de hecho a los laudos arbitrales, dicha doctrina ha de aplicarse con respeto por los elementos propios de la naturaleza del arbitraje, lo cual implica que su procedencia se circunscribe a hipótesis de vulneración directa de derechos fundamentales; y (4) el carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a pesar de ello persiste la vía de mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. En materia de contratos administrativos sobresale el recurso de anulación contra el laudo.

2.2.3 Procedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios judiciales de protección ordinarios y el principio de subsidiariedad

La Corte Constitucional en Sentencia T – 177 de 2011 indicó lo siguiente:

"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

¹ Corte constitucional, Magistrado Sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Conforme con lo anterior, antes de instaurar la acción de tutela, previamente debe recurrirse a los medios judiciales existentes para resolver los conflictos, toda vez que la acción de tutela solo es procedente para la protección especial de los derechos fundamentales y no para resolver asuntos diferentes a la órbita de competencia asignada por el constituyente.

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el problema jurídico se concreta en determinar si la acción de tutela invocada por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, es el instrumento idóneo y eficaz para la defensa y protección de los derechos fundamentales y que permitan ordenar a la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, que den cumplimiento total e integralmente a lo resuelto por el Tribunal de Arbitramento en el laudo arbitral del 14 de noviembre de 2023 y de manera subsidiaria, cumpla las cláusulas del laudo arbitral que no fueron objeto del recurso de anulación, por cuanto quedaron en firme y ejecutoriadas.

Frente a dichas pretensiones, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, señaló que el tutelante pretende solicitar el cumplimiento inmediato de un laudo arbitral sin ejecutoriar, señalando una normativa que no tiene alcance o aplicación a los Tribunales de Arbitramento voluntarios u obligatorios que resuelven los conflictos colectivos de trabajo entre empleador y sindicato, como lo es la Ley 1563 de 2012, indica que en el presente asunto se debe remitir a lo establecido en la normativa laboral que establece el procedimiento para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo, tanto la parte sustancial como procedimental y, en caso de algún vacío legal, remitir analógicamente; según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al Código General del Proceso, más no a la ley 1563 de 2012, como pretende hacerlo el accionante dándole un alcance diferente a una norma de orden público.

Indicó que los Laudos Arbitrales solo quedan en firme o ejecutoriados, una vez esté resuelto el recurso extraordinario de anulación, por lo que solo en ese momento y no antes, puede darse por finalizado el conflicto colectivo de trabajo. Solo es posible el cumplimiento de la decisión de los árbitros, una vez la Corte Suprema de Justicia haya resuelto el recurso extraordinario de anulación.

El MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Territorial de Antioquia, indicó que no le constan los hechos afirmados en el escrito de tutela. Afirmó que dicha entidad ejerce funciones administrativas, por lo que no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que al funcionario administrativo le está vedado emitir pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, dado que dicha función es netamente jurisdiccional.

Afirmó que dicha entidad no se encuentra legitimada por causa pasiva, ya que no tiene competencia para dirimir controversias que tengan que ver con la interpretación de la norma, puesto que dicha función esta delegada a la jurisdicción ordinaria, así mismo, dicha entidad no ha sido empleadora del accionante, lo que implica que no existe un vínculo de carácter laboral entre el tutelante y dicha entidad.

Acorde con lo solicitado en el escrito de tutela, las respuestas allegadas y el material probatorio aportado, el Despacho considera que:

Independiente de las fases en las que se encuentra el laudo arbitral, esto es, si está o no ejecutoriado, si se presentó o no recurso de anulación sin formularse suspensión de los efectos del laudo mientras se tramita el recurso extraordinario,

independiente a la interpretación de que norma es imperante, esto es, Ley 1563 de 2012 y/o estatuto laboral, lo cierto es que la parte accionante, a través de la acción de tutela solicita que EPM *"cumpla total e integralmente lo resuelto por el tribunal de arbitramento obligatorio en el laudo arbitral del 14 de noviembre de 2023 toda vez que la entidad pública no solicito la suspensión de los efectos del laudo en el recurso de anulación..."* o en su defecto se *"proceda con el cumplimiento de las cláusulas del laudo arbitral que no fueron objeto del recurso de anulación."*, en síntesis, pretende a través de la acción de tutela se dé cumplimiento a lo estipulado en el Laudo arbitral.

Frente al particular, considera este Despacho que lo pretendido no es objeto del conocimiento del Juez de tutela, dicha pretensión debe ser conocida por el Juez natural que en este caso es el Juez de la Especialidad Laboral y Seguridad Social, quien tiene la competencia para definir si existe o no incumplimiento a dicho laudo.

Aunado a lo anterior, la petición del tutelante, se concretiza en una pretensión de tipo económico, consistente en que se haga efectivo el pago de unas sumas de dinero producto de un incremento salarial y otros conceptos acordados, pretensión que tampoco es conocimiento del Juez Constitucional puesto que *"...el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales"...* *"más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional."*²

Sobre el particular, el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que existe perjuicio irremediable cuando se estructuran cuatro elementos básicos a saber: **el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser**

² Sentencia T-903/14 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable y en este caso ninguno de esos elementos se encuentra presentes.

No desconoce el Despacho que en el presente caso puede existir un perjuicio, consistente en el presunto incumplimiento del pago de unas sumas de dinero, pero dicha circunstancia no merece que el Despacho tome medidas urgentes y necesarias para conjurar la amenaza, máxime cuando la presente acción de tutela NO fue promovida como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales invocados. No se acreditó que los accionantes fueran sujetos de especial protección constitucional o que estuviera en una condición de debilidad manifiesta, así como tampoco se acreditó que el mínimo vital de estos estuviese siendo afectado.

En razón a lo anterior, estima el Despacho que la presente acción de tutela es improcedente frente a los derechos fundamentales alegados y así se declarará en la parte resolutive.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva, que fue interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA representado por el señor Jairo Julio Salazar Restrepo, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Acción constitucional en donde fueron vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO, en la Dirección Territorial Antioquia y a la totalidad de las personas que hacen parte y/o se encuentran afiliadas al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA ANTIOQUIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, advirtiendo que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, que se realizará a las partes en forma personal o por

otro medio expedito, y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655c3c28179e872a80a4b4265fdafd49bb9406056cfd899efe723f337358dbb0**

Documento generado en 07/02/2024 01:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>